



PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 41 de 1969

(diciembre 31)

por la cual se dictan normas sobre el ejercicio de la profesión de economista.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Para ejercer la profesión de economista se requiere título de idoneidad reconocido conforme a la ley e inscripción en el Consejo Nacional Profesional de Economía.

Artículo 2º Para los efectos de esta Ley se reconoce la calidad de Economista:

a) A quienes hayan adquirido o adquieran título de economista expedido por alguna de las Facultades o escuelas universitarias reconocidas por el Estado, y que funcionen o hayan funcionado legalmente en el país;

b) A los colombianos o extranjeros que hayan adquirido o adquieran título que les consagre la calidad de economista en Facultades o escuelas universitarias de países con los cuales Colombia tenga celebrados Tratados o Convenios sobre reciprocidad de títulos universitarios, en los términos de los respectivos Tratados o Convenios;

e) A los colombianos o extranjeros que adquieran o hayan adquirido título de economista en Universidades o escuelas universitarias de reconocida competencia y que funcionen o hayan funcionado en países con los cuales Colombia no tenga celebrados Tratados sobre reconocimiento de títulos universitarios, y a quienes el Ministerio de Educación reconozca su título de economista, previo concepto del Consejo Nacional Profesional de Economía que aprueben un examen de idoneidad, cuando el Ministerio lo considere necesario, conforme a reglamento que dicte el Gobierno.

Parágrafo. No serán válidos para el ejercicio de la profesión de economista los títulos adquiridos por correspondencia ni los simplemente honoríficos.

Artículo 3º Para que los títulos expedidos por las Facultades o escuelas universitarias de que trata esta Ley tengan validez, el interesado deberá obtener su registro en el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 4º Para el ejercicio de la profesión de economista, será necesario, además, estar inscrito en el Consejo Nacional Profesional de Economía y estar domiciliado en Colombia.

Artículo 5º Créase el Consejo Nacional Profesional de Economía, el cual quedará integrado en la siguiente forma:

a) El Ministro de Educación Nacional o su delegado;

b) El Presidente de la Sociedad Colombiana de Economistas o su representante;

c) Un representante de las Facultades de Economía que funcionen legalmente en el país, elegido por los Decanos respectivos;

d) Dos (2) economistas designados libremente por el señor Presidente de la República.

Los miembros del Consejo Nacional Profesional de Economistas tendrán cada uno su respectivo suplente personal, los cuales deberán representar el mismo sector que represente su principal.

En ninguno de los miembros del Consejo podrá recaer la representación de más de uno de los sectores que participan en este Consejo.

Los integrantes del Consejo Nacional que se crea en el presente artículo deberán ser economistas titulados, a excepción del señor Ministro de Educación o su delegado.

Los miembros a que se refieren los literales c) y d) tendrán un periodo de dos (2) años.

Parágrafo. El Consejo así formado tendrá un Secretario permanente designado por el mismo Consejo.

Artículo 6º El Consejo Nacional Profesional de Economía tendrá las siguientes funciones:

a) Conocer de las denuncias que se presentan por faltas contra la ética profesional, y sancionarlas;

b) Decidir dentro del término de treinta (30) días a partir de su presentación, sobre las solicitudes de inscripción de los economistas a que se refieren los artículos 4º y 12 de esta Ley;

c) Resolver sobre la suspensión o cancelación de inscripción conforme a lo previsto en la presente Ley;

d) Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamentan el ejercicio profesional de la economía, y solicitar de las mismas la imposición de las penas correspondientes;

e) Dictar el reglamento interno del Consejo;

f) Las demás que señalen las leyes y los decretos del Gobierno Nacional.

Artículo 7º El procedimiento gubernativo de que trata el Código Contencioso Administrativo es aplicable a las providencias que dicte el Consejo Nacional Profesional de Economía, en cuanto a medios y formalidades para su notificación y ejecutoria. Tales providencias no son susceptibles del recurso de apelación, pero podrán acusarse ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 8º Ejercen ilegalmente la profesión las personas que sin haber llenado los requisitos que establece la presente Ley, practiquen cualquier acto reservado al ejercicio de ella, así como las personas que mediante avisos, propaganda, anuncios profesionales, instalación de oficinas, fijación de placas murales o en cualquier otra forma actúen en condición de economista profesional, sin tener la calidad legal ni reunir los requisitos exigidos en la presente Ley.

Artículo 9º El ejercicio ilegal de la profesión de economista será sancionado con multas sucesivas de \$ 5.000.00 a \$ 50.000.00, de acuerdo con la reglamentación que al respecto dicte el Gobierno.

Parágrafo. El Gobierno reglamentará el procedimiento para adelantar las investigaciones por el ejercicio ilegal de la profesión de economista.

Artículo 10. Adiciónase lo dispuesto en la Ley 109 de 1923, en el sentido de que también podrá desempeñar el cargo de Contralor General de la República, quien tenga la calidad de economista titulado e inscrito.

Artículo 11. Las firmas u organizaciones profesionales cuyas actividades comprendan alguna o algunas de las que conforme a la Ley correspondan al ejercicio de la profesión de economistas, deberán contar al efecto con un economista legalmente autorizado para ejercer y bajo cuya responsabilidad y firma se desarrollarán aquellas actividades.

Artículo 12. Concédese plazo de un (1) año, contado a partir de la instalación del Consejo Nacional Profesional de Economía para que los economistas profesionales y las firmas u organizaciones profesionales dedicadas al ejercicio de las actividades propias de los economistas, cumplan con el requisito de la inscripción a que se refiere la presente Ley.

Artículo 13. La presente Ley rige desde su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a 15 de diciembre de 1969.

El Presidente del Senado,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JAIME SERRANO RUEDA

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Eusebio Cabrales Pineda

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 31 de diciembre de 1969.

Publíquese y ejecútense.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Educación Nacional, Octavio Arizmendi Posada.

MINISTERIO de GOBIERNO

CONTRATO NUMERO 3

Con la Distribuidora Nissan Limitada.

Entre los suscritos: Alvaro Castro Bernal, mayor de edad, de esta vecindad y portador de la cédula de ciudadanía número 468000 expedida en Zipaquirá, obrando en su carácter de Jefe de la Sección de Gestión Delegada-Agente Fiscal, de la Dirección General de Intendencias y Comisarias, en virtud de las atribuciones que le confiere el Decreto 3159 de 1968, y en representación del Intendente Nacional del Putumayo, por una parte, quien en adelante se denominará la **Intendencia**, y el señor Guillermo Vargas B., igualmente mayor de edad, de esta vecindad, y portador de la cédula de ciudadanía número 131287, expedida en Bogotá, quien obra en su carácter de Gerente de la Sociedad denominada "Distribuidora Nissan Limitada", constituida por escritura pública número 447 de 7 de febrero de 1963, como consta en certificado de la Cámara de Comercio expedido el 8 de agosto de 1969, por otra parte, quien en adelante se denominará el **Contratista**, se ha celebrado un contrato contenido en las cláusulas que más adelante se expresan, previas las siguientes consideraciones:

Que el Consejo de Gobierno de la Intendencia Nacional del Putumayo, en su sesión del día 17 de septiembre del año en curso, como consta en Acta número 003 de la misma fecha, aprobó la oferta presentada por Distribuidora Nissan Limitada, para el suministro de un campero marca Nissan Patrol, extralargo, con carpa de lona modelo L. g. 60, año 1969, con potencia de 145 H.P., alto y bajo diferencial, por un valor de \$ 91.000.00.

Que no se hicieron otras cotizaciones, por ser la firma "Distribuidora Nissan Limitada", la única representante para Colombia de los camperos marca Nissan Patrol, siendo esta la marca escogida por la Intendencia, en el deseo de

unificar el tipo de vehículos para trabajo, dado el satisfactorio servicio prestado por los otros camperos de la misma marca adquiridos anteriormente por ella, y facilitando su mantenimiento en esta forma, por obvias razones.

Que solo falta la formalidad del contrato escrito.

CONTRATO

Cláusula primera. El Contratista vende a la Intendencia, un campero marca Nissan Patrol, modelo L. G. 60, año 1969, fabricados y garantizados por la Nissan Motor Co. Ltda., con motor seis cilindros en línea, con potencia de 145 H.P., alto y bajo diferencial, capota de lona, limpiabrisas eléctrico, doble lámpara de inspección, porta-repuesto, articulado en la parte trasera, asientos traseros laterales plegables, enganche trasero, cerraduras con llave, puertas metálicas con vidrio de cremallera tipo automóvil, luces direccionales y de parada, espejo retrovisor interior y exterior, tapa de gasolina con llave, bocina doble, lavador del parabrisas, rin de repuesto, caja de herramientas, gato hidráulico con capacidad para una tonelada y media, y manual de instrucciones.

Cláusula segunda. **Valor del contrato.** El valor del vehículo a que se refiere la cláusula primera, con las características y elementos relacionados y demás especificaciones pertinentes del catálogo, asciende a la suma de noventa y un mil pesos (\$ 91.000.00) moneda corriente, incluido el impuesto a las ventas. Dicho valor le será cancelado al Contratista por la Intendencia, por intermedio del Jefe de la Sección de Gestión-Delegada (Agente Fiscal), con cargo al Capítulo 5, artículo 72-23 del Presupuesto Intendencial vigente, una vez legalizado el presente contrato y recibido el vehículo a entera satisfacción.

Cláusula tercera. **Garantía.** El Contratista garantiza el vehículo que por este contrato vende a la Intendencia, contra cualquier defecto de fabricación y ensamblaje por el término de noventa (90) días o seis mil (6.000) kilómetros, lo que primero se cumpla. No se estipulan otras cláusulas de garantía por tratarse de un contrato de ejecución simultánea. Se anexan los documentos antecedentes a saber: paz y salvo de la Administración de Hacienda Nacional y certificado de la Cámara de Comercio sobre constitución y gerencia. Son de cuenta del Contratista los derechos de timbre y publicación en el **Diario Oficial**.

Cláusula cuarta. Este contrato requiere para su validez de la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firma el presente contrato en Bogotá, D. E., el día ocho (8) de octubre de 1969.

Ministerio de Gobierno. Dirección General Intendencias y Comisarias. Sección Gestión Delegada.

El Jefe Sección Gestión Delegada-Agente Fiscal, **Alvaro Castro Bernal**. El Contratista, Distribuidora Nissan Limitada, **Guillermo Vargas B.**, Gerente.

República de Colombia. Ministerio de Gobierno. Despacho del Ministro.

Ministerio de Gobierno. Bogotá, 27 de octubre de 1969. Aprobado. El Ministro de Gobierno, **Carlos Augusto Noriega**.

Almacén de Publicaciones. — Recibo 24822. — Derechos, \$ 172.75. 30-X-69. **Gloria E. Cifuentes S.**

MINISTERIO de HACIENDA y CREDITO PUBLICO

Traslados en el Presupuesto de 1969

DECRETO NUMERO 2131 DE 1969

(diciembre 13)

por el cual se hacen unos traslados en el Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1969. (Ministerio de Educación Nacional), por \$ 1.545.234.18.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por medio del numeral 3º del artículo 55 de la Ley 35 de 1968, se autorizó al Gobierno Nacional para abrir créditos y efectuar traslados en el Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1969, con el objeto de garantizar la buena marcha de la Administración Pública, el cumplimiento de los programas de inversión, los compromisos contractuales con los organismos internacionales de crédito y la Reforma Administrativa;

Que el Ministerio de Educación Nacional, por medio de la Resolución número 4919 Bis de 1969, ha declarado sobrantes los saldos de unas apropiaciones de su presupuesto de gastos para la vigencia fiscal en curso, con el objeto de que sean trasladados para incrementar otras apropiaciones que resultaron insuficientes, por un valor total de \$ 1.545.234.18;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Decreto-ley 1675 de 1964, el Contralor General de la República expidió el Certificado de Reserva y Disponibilidad número 84 de 1969, por un valor igual al que se trata de transferir, y

Que se han cumplido los requisitos legales para la tramitación de esta clase de negocios,